



Ubicación 9493 – 26
Condenado JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE
C.C # 1012402475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 16 del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 9493
Condenado JEFERSSON JAVIER FONSECA OLARTE
C.C # 1012402475

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-60-00-028-2014-01405-00
Interno	:	9493
Procedencia	:	Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Sentenciado	:	Jefferson Javier Fonseca Olarte
Delito	:	Homicidio simple
Reclusión	:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-
Auto interlocutorio No.	:	16
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

*Dejo
20/2/24*

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el señor defensor del sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE.

II. ANTECEDENTES

1.- El 18 de febrero de 2019, fue condenado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, identificado con la C.C. No. 1.012.402.475, por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 208 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio simple; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 9 de octubre de 2020.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de mayo de 2014.

4.- En auto de 11 de noviembre de 2021, se concedió permiso administrativo de hasta 72 horas al precitado sentenciado.

5.- Mediante providencia de 6 de junio de 2022, se otorgó la continuación de la ejecución de la pena en el lugar de residencia, en los términos del art. 38 G del C.P.

6.- El 26 de julio de 2022, se negó una solicitud de permiso para trabajar.

7.- En proveído de 21 de junio de 2023, dentro del incidente de reparación integral que se tramitó fue condenado al pago de 10 s.m.l.mv., como perjuicios morales subjetivos. El sentenciado canceló los perjuicios mediante título judicial el cual fue entregado a la progenitora de la víctima.

III. DE LA SOLICITUD

Solicitó el señor defensor del sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, se conceda el subrogado de la libertad condicional a su prohijado, señalando que cumple con los requisitos establecidos para acceder a ese subrogado penal. Allegó los documentos que acreditan su arraigo familiar y social.

Por su parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), remitió a favor del sentenciado resolución favorable, certificado de calificación de conducta y cartilla biográfica.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.- En relación con el aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, fue de 208 meses, las tres quintas partes equivalen a 124 meses y 24 días de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2020, cumpliendo a la fecha un total de 116 meses y 13 días de detención física. Adicionalmente, se han concedido 10 meses y 15.5 días como redenciones de pena. En total, 126 meses y 28.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

2.- En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), fue calificado como buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni

investigaciones que comprometan su comportamiento, tampoco se informó de transgresiones al sustituto penal otorgado.

3.- Sobre la valoración de la conducta punible cometida la Corte Constitucional determinó al respecto:

“39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

“El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez *podía* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley

¹ Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

1709 de 2014², actualmente vigente, **“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”**. (Negrilla fuera de texto)

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una **ampliación del ámbito de la valoración** que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este **solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.**² (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, el Despacho efectuó una modificación en la posición jurídica que venía manejando al abordar el tema de la valoración de la conducta punible, para incluir en este, todas las circunstancias, elementos y consideraciones, realizadas por el Juez en la sentencia y determinar si son favorables o no, al reconocimiento del subrogado de la libertad condicional.

4.- En el caso, sub-judice, revisada la sentencia se establece que JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, fue condenado por la comisión de un delito en contra de la vida y la integridad personal, respecto del cual no aceptó los cargos, vencido en juico y al momento de dosificar la pena se tuvo en cuenta que no se imputaron circunstancia de mayor punibilidad, razón por la cual la pena se ubicó en el cuarto mínimo y se fijó en su parte inferior. Adicionalmente, no se tiene conocimiento de otros antecedentes penales vigentes o que se hayan presentado con posterioridad a estas diligencias.

Así pues, se consideran que las dimensiones de las conductas punibles cometidas y las circunstancias y consideraciones realizadas en la sentencia, no fueron valoradas en forma especial y que existen situaciones favorables para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional solicitada, pues es evidente que el proceso resocializador y reeducador, ha surtido los efectos esperados.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el tiempo transcurrido desde su privación de la libertad debe haber producidos efectos positivos en su vida que la conminen a alejarse del camino del delito y observar en todo momento y lugar buena conducta.

5.- Respecto de su arraigo familiar y social, se tiene por establecido toda vez que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias desde el junio del año 2022.

6.- En esa medida, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente conceder a JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, la libertad condicional, bajo caución prenda en el equivalente a un (01) s.m.l.m.v., que podrá garantizar mediante la constitución de una póliza judicial expedida por una aseguradora legalmente acreditada o mediante título judicial consignado en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario.

El sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., entre otras, la de presentarse al Despacho cada vez que sea requerida

² Sentencia T-640/17 Corte Constitucional, 17 de octubre de 2017

durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le resta por cumplir la pena, esto es, 81 meses y 1.5 días.

Suscrita la diligencia de compromiso, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), ofician de prisiones domiciliarias.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, no se puede determinar que el sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, haya incumplido la obligación de permanecer en el domicilio cumpliendo con la prisión domiciliaria otorgada, con ocasión de los hechos expuestos por su excompañera sentimental, en los cuales se verifica que incumplió una medida de protección a ella otorgada por una comisaria de familia de esta ciudad y por ello fue multado, puesto que los hechos se refieren a llamadas telefónicas, más no ha salidas del domicilio sin autorización del Despacho, sin embargo, una vez en libertad condicional y en el evento de que se establezca que no ha observado buena conducta que es una de las obligaciones que se impondrán en la diligencia de compromiso que suscribirá, esto es, incumplir las medidas de protección o las determinaciones que al respecto se adopten por parte de la comisaria de familia, podrá revocarse en mencionado subrogado y como consecuencia deberá terminar de purgar el faltante de la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, con las condiciones y por el periodo de prueba indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- PRESTADA la caución prendaria indicada y suscrita la diligencia de compromiso por el sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE expedir boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), oficina de prisiones domiciliarias.

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), a fin de que obre en la hoja de vida de JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE

CUARTO: NOTIFIQUESE al sentenciado JEFFERSON JAVIER FONSECA OLARTE, en el lugar en el cual se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de este caso en la carrera 98 B No. 69-06 sur Interior 195 ciudadela el Recreo II Localidad de Bosa de esta ciudad y a su defensor mediante correo electrónico.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 02-FEB-2024
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jefferson Javier Fonseca Olarte
informándole que contra la misma proceden los recursos
de ley
Cedula 1012402475
El Notificado, CHPG 3204757693
El(la) Secretario(a)
Dirección Ca 98 B # 69-06 Sur
Casa 795

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

J u e z



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 09 FEB 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



4

BOJA SIGCMA
 URG

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 76 Numero Interno: 9493 Penado: JEFFERSON FONSECA
 Tipo de actuación: Concede libertad condicional No. 16 Fecha Actuación: 31/01/2024
 Dirección: Carrera 98B No 69-06 Sur Intc 195 Cude Recreo II. Bogotá
 Razón de la indicación: Dirección en Auto
 Quien entrega: Hernelinda



PROCURADURIA 243 JUDICIAL PENAL I

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2024
Oficio No. 003-243

Doctora
LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
Juez Veintiséis de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Ciudad

REF. NI 9493
RADICADO 11001-60-00-028-2014-01405-00
CONDENADO: Jefferson Javier Fonseca Olarte
DELITO: Homicidio Simple

En mi calidad de Agente del Ministerio Público, designada ante ese despacho, dentro del término legal, procedo a sustentar recurso de REPOSICION interpuesto al momento de notificarme dentro de las diligencias de la referencia de su decisión de fecha 31 de enero de 2024, por medio de la cual concedió libertad condicional al señor Jefferson Javier Fonseca Olarte.

CONSIDERACIONES

De la lectura del auto en cuestión se observa que existe una inconsistencia frente al tiempo en que realmente ha estado privado de la libertad el señor Fonseca, pues mientras en los antecedentes se señala que su privación de libertad debe contarse desde el 18 de mayo de 2014, en la parte considerativa, al analizar el aspecto objetivo se dice que la se encuentra purgando pena desde el 14 de julio de 2020 y por lo tanto a la fecha de su decisión cuenta con un total de 116 meses.

Al respecto, si la última fecha citada corresponde al año 2020, el tiempo que lleva privado de la libertad sería de 42 meses y 16 días, por lo que en conclusión sumados esos 42 meses y 16 días con los 10 meses y 15.5 días de redención de pena, nos daría un total de 53 meses y 1 día, por lo que a la fecha no habría cumplido las 3/5 partes de la pena para la consecución de la libertad condicional, deprecada.

Con base en lo expuesto, esta delegada le solicita se reponga su decisión, ya que como se expuso acorde con lo señalado en la providencia objeto de recurso, habría de revocarse la libertad condicional por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal.

Por lo anterior, pongo a su consideración esta solicitud de revocatoria.

Cordialmente,

MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE
Procuradora 243 Judicial Penal I

URGENTE - RECURSOS - REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 26 DE JECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 8:24 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

3074-Niega domiciliaria 38 G -Ivan.pdf; 3074-Niega prision domiciliaria 38 G-Nicolas.pdf; 26879-Reconoce redencion de pena.pdf; 45756-Concede redencion de pena.pdf; 51679-Concede redencion de pena.pdf; 15536-Niega prescripcion de la pena.pdf; 15770-Auto interlocutorio corrige auto.pdf; 9493ConcedeLibertadCondicional.pdf;

Buen día, Ministerio Publico *interpone dos (2) recursos,*



JULIO NEL TORRES QUINTERO
Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 4:29 p. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 26 DE JECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Buenas tardes, devuelvo notificados autos anexos.

Interpongo recurso de reposición en contra de los autos radicados con los Nos.: 15536- condenado Franky Medina Marin -31-01-24
9493-condenado JeffersonJavier Fonseca Olarte -31-01-24
Cordialmente,

Magola Eugenia Rodríguez Uribe
Procuradora 243 JPI

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 12:40

Para: Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS JUZGADO 26 DE JECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá **NOTIFICO EL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES AUTOS ADJUNTOS:**

1. AI 40 NI 3074
2. AI 35 NI 26879
3. AI 38 NI 51679
4. AI 42 NI 15770
5. AI 16 NI 9493
6. AI 39 NI 3074
7. AI 36 NI 45756
8. AI 41 NI 15536

Cordialmente,

HERMELINDA TIMOTE CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9 A -24 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.